

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, martes 8 de enero de 1907

NÚMERO 5

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Aviso — Sentencia número 114.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En esta fecha se han expedido giros de gastos judiciales á favor de las personas siguientes:

María v. de Lines, (3)
 Joaquín Montero
 Adolfo Sáenz
 Rafael Fonseca Calvo
 Eduardo Gómez y Bernardo Montero
 Juan Bautista Romero y Manuel Marín Q. (2)
 José T. Mora
 Francisco Monje y Eloy Castro
 Francisco Moreira
 Francisco Redondo García
 Hermenegildo Meza y Rómulo Corrales
 Vicente Campos y Francisco Tortós
 Guillermo Zamora y Belisario Loria
 Juan Bolaños y Alberto Quirós (2)
 Luis Morales y J. Vicente Coto (2)
 Santos Lobo
 Ramón Muñoz M.
 Abel Castro Acosta
 Carlos Chavarría
 Enrique Baltodano (4)
 Alfonso Alvarado
 Benjamín Elizondo
 J. J. Retes y F. Luis Enriquez
 J. J. Retes y E. de la Guardia
 José J. García y E. Guevara
 Gregorio Laguna y Ricardo Castro
 José Arcadio Reyes y Cristóbal Torres
 Ovidio Marichal (4)
 F. Noboa
 Carlos Orozco Amador y Luis A. Restrepo

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia—San José, 2 de enero de 1907.

Nº 114

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y treinta y tres minutos de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos seis.

En el juicio ordinario establecido en el Juzgado Civil de Cartago por Arcadia de Jesús Piedra Brenes, también conocida con sólo el apellido de Brenes, emancipada legalmente, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Cartago, de quien es apoderado el Licenciado Jenaro Leiva Quirós, mayor, abogado y del mismo vecindario, contra el Hospital de Cartago, ó sea, la Junta de Caridad del mismo lugar, representada por su apoderado generalísimo, Licenciado Alfredo Volio Jiménez, mayor, abogado y del vecindario citado; el Patrimonio de Pobres de Cartago, en la persona de su apoderado generalísimo, Licenciado Francisco Aguilar Barquero, mayor, abogado y vecino de esta ciudad; las Temporalidades de la Iglesia Católica de Costa Rica, representadas en cuanto se refiere á las de Cartago, por el Presbítero Rafael Otón Castro Jiménez, mayor, sacerdote católico y vecino de aquella ciudad; y Cristóbal Piedra Alfaro, mayor, agricultor y del propio vecindario, sobre nulidad del testamento otorgado por el Presbítero Manuel de Jesús Piedra Alfaro, á las siete y media de la noche del once de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, y otros puntos;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda, fecha seis de noviembre del año próximo pasado, la actora expone, que según la sentencia recaída en el juicio seguido en el mismo Juzgado por su curadora María Eugenia Brenes Avendaño, fué declarada hija natural reconocida del Presbítero Manuel de Jesús Piedra

Alfaro;—que la mortuoria de éste se siguió en dicha oficina como testamentaria, en virtud de haberse presentado un testamento cerrado, cuya cubierta fué autorizada por el notario Arturo Sáenz Pacheco, en la ciudad de Cartago, á las siete y media de la noche del 11 de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve; testamento que fué abierto con las formalidades legales, y en ese juicio fueron declarados herederos del causante el Hospital y el Patrimonio de Pobres de Cartago, y legatarios, Las Temporalidades de la Iglesia Católica y Cristóbal Piedra Alfaro;—que ese testamento es nulo por defectos en su otorgamiento, lo mismo que la escritura que lo autoriza por lo siguiente: 1º porque consta del texto de ella que los testigos que acompañaban al notario, sólo lo fueron de la lectura del instrumento, y el artículo 587 del Código Civil exige que los testigos presencien la entrega del testamento y oigan las declaraciones del testador, estableciendo que los testigos deben serlo de todo el acto; y bien claro es que si de la escritura sólo consta que los testigos oyeron su lectura, el testamento está viciado de nulidad y carece de validez por faltarle uno de los principales requisitos de este acto solemne: 2º porque el testigo de la escritura Rafael Morúa Ortiz, al servir de tal, estaba declarado en estado de quiebra, según consta del Registro de Personas, tomo segundo, asiento número mil doscientos cuarenta y seis; quiebra que no fué calificada, pues apenas obra en los autos una vehemente requisitoria del curador pidiendo que se declare fraudulenta y escandalosa; y es evidente que dicho señor estaba incapacitado para ser testigo, y que la escritura que autoriza es nula de pleno derecho; que el segundo aparte del artículo 286 de la Ley de Quiebras de 1865, bajo cuyo amparo se declaró la de Morúa Ortiz y vigente al otorgarse la escritura, expresamente inhabilita al quebrado para ser testigo; que según el inciso 5º del artículo 734 del Código Civil, están absolutamente impedidos para servir de testigos instrumentales los inhabilitados para ejercer cargos públicos; y está fuera de duda que el quebrado no puede ejercer ningún cargo público que implique jurisdicción, á lo más podrá admitirse que pueda desempeñar empleos públicos, pero nunca cargo en la acepción estricta de la palabra; que el artículo 895 ibídem establece que el estado de quiebra trae consigo el arresto del deudor, el cual arresto subsistirá hasta que la insolvencia se declare excusable: la fianza que se rinda no releva al insolvente del carácter de arrestado; y el artículo 38 del Código Penal, asigna como pena accesoria á la de arresto la suspensión de todo cargo público; así, pues, quien se halla en estado de insolvencia, como arrestado está imposibilitado para el ejercicio de cargos públicos, y no puede ser testigo instrumental conforme al artículo 734 citado; que si á lo dicho se agrega que toda insolvencia se presume culpable (artículo 891, Código Civil) y que el artículo 489 del Penal castiga al quebrado culpable con penas que llevan consigo la inhabilitación para servir cargos públicos, se comprenderá que existen varias disposiciones terminantes en nuestras leyes, incapacitando al quebrado para ser testigo de un instrumento público, con doble incapacidad si se trata de la cubierta de un testamento cerrado, ya que para la apertura de él, el testigo tiene que prestar declaración judicial, pues el citado artículo 286 de la ley de quiebras le quita habilidad para ser testigo: 3º porque otro testigo de la escritura, Juan Rafael Guier Freses, es extranjero, es ciudadano americano: como tal está inhabilitado para ejercer cargos públicos y no puede por prohibición del citado artículo 734 del Código Civil, ser testigo instrumental;—que por las razones dichas, y con fundamento en las leyes expresadas y los artículos 93 de la Ley Orgánica del Notariado, 589 y 733 del Código Civil, demanda en vía ordinaria al Hospital de Cartago, ó sea á la Junta de Caridad del mismo lugar, al Patrimonio de Pobres de Cartago, á las

Temporalidades de la Iglesia Católica de la República y á Cristóbal Piedra Alfaro, para que se declare: a) Que es nula la escritura relacionada de once de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, y que no vale como testamento cerrado del Presbítero Manuel de Jesús Piedra Alfaro el documento que la escritura cubría: b) Que carece de valor legal la distribución que se hizo de los bienes de su padre con arreglo al dicho testamento, y que deben los demandados restituir lo que como herencia ó legado recibieron, á fin de reconstituir el caudal hereditario y adjudicarlo conforme á las reglas de la sucesión legítima: c) Que han de cancelarse los asientos de las fincas que recibieron en adjudicación, asientos que se hicieron á su favor, excepto los de las que hubieren enajenado á terceros, pues con respecto á éstos tienen que restituir el justo valor de ellas: d) Que con los bienes, los demandados deben devolver sus frutos desde el día en que se les notifique esta demanda: e) Que en el caso remoto de que no se declare todo lo dicho, debe declararse á modo subsidiario que todos los demandados por el testamento dicho son legatarios y que conforme al artículo 612 del Código Civil, de lo que recibieron debe sacarse un diez por ciento destinado á la sucesión legítima del causante;

2º—La demanda fué contestada negativamente, excepto por parte de Cristóbal Piedra Alfaro, quien en su escrito de siete de diciembre de mil novecientos cinco, contestó manifestando que ni la acepta ni la rechaza, y que se atiene á lo que sobre el particular resuelvan los tribunales de justicia.

3º—El juez Civil de Cartago falló á las diez de la mañana del veintitrés de junio de este año, declarando sin lugar la demanda en todas sus partes, sin especial condenación en costas, con apoyo en los artículos 21, 587, 596, 612 y 734 del Código Civil, 168 del Código de Procedimientos Civiles, 7º y 93 de la Ley Orgánica del Notariado.

4º—En virtud de recurso interpuesto por la parte actora, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á la una de la tarde del seis de octubre último, confirmó la sentencia recurrida, y con fundamento en los artículos 1073 y 1074, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles, condenó á la apelante en las costas personales y procesales del juicio.

5º—Ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia la parte perdedora, por lo siguiente: 1º Interpretación errónea é infracción del artículo 93, inciso 5º, de la Ley Orgánica de Notariado en relación con el artículo 734, inciso 5º, Código Civil; 2º Infracción del artículo 587 del Código Civil; 3º Infracción del artículo 612, Código Civil; y error de hecho y de derecho en la interpretación del testamento.

6º En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la incapacidad alegada del testigo don Rafael Morúa en razón de su calidad de quebrado, hay que examinarla, no con arreglo á la ley de 1865, ya derogada, sino con arreglo al artículo 734 del Código Civil, que determina especialmente las causas de inhabilitación de los testigos instrumentales; y para tener por incapaz á ese testigo, fuera preciso decidir que la simple declaratoria de quiebra importa una inhabilitación absoluta para el desempeño de cargos públicos, al igual que la impuesta por una sentencia definitiva condenatoria en juicio penal, lo que, ni se acuerda con las leyes que reglan esta materia, ni se conforma con un buen sentido crítico, que no puede equiparar dos situaciones jurídicas radicalmente distintas.

2º—Que no hay comprobación de que los testigos firmantes no hayan estado presentes á todo el acto del otorgamiento; antes bien la hay de que presenciaron todos los momentos de él, porque así lo implica la redacción de la escritura, cuyos términos no sólo son los habituales en esta clase de documentos, sino

los preceptuados por la ley que manda poner las constancias relativas a la asistencia y calidad de los testigos en la parte final y no al comienzo de esas escrituras.

3º—Que la cláusula testamentaria por la que el causante benefició con su caudal—por mitades—al Hospital y al Patrimonio de Pobres de la ciudad de Cartago, entraña una institución perfecta de herederos. El argumento de que—el ser determinables individualmente en el caso los bienes de la herencia—le imprime a la disposición carácter de legado, cubriría todos los casos de herencia, porque en todos son determinables los bienes que la integran y en todos han de determinarse para adjudicarlos al heredero.

4º—Que los motivos anteriores fundamentan las conclusiones de esta Sala para aprobar las de la de instancia, la cual entendió bien y aplicó con acierto los artículos 734, 587 y 612 del Código Civil, que el recurrente cita como infringidos;

Por tanto, y de conformidad con el artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la recurrente—Con certificación de esta sentencia, devuélvase los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado—J. Fed. González—A. Zambrana—Nicolás Oreamuno—Frc. M.ª Fuentes—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,082

A la una de la tarde del día siete de febrero próximo, remataré en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, al folio 15 del tomo 307, finca 19,072, asiento 1, la cual se describe así: terreno plano, regado de ríos, aplicable a toda clase de agricultura y abundante en buenas maderas de construcción y exportación, situado en la aldea de San Carlos, distrito 5º, cantón 6º de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, terreno de Fernando Herman; Sur, terreno de Arnoldo Lang Aguilar y terrenos de Simeón Aguilar, lo mismo que al Este; y Oeste, en parte el río San Carlos y en parte el río Platanar. Medida: 452 hectáreas, 53 áreas, 51 centiáreas, 59 decímetros, 8 centímetros y 92 milímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a Francisco Jinesta Soto, mayor, casado, comerciante y vecino hoy de esta ciudad. Tiene el siguiente gravámen: Por acta hipotecaria 194, folio 186 del tomo 1º del respectivo protocolo, el expresado Jinesta Soto, constituyó a su favor, sobre dicha finca, hipoteca de cédulas de primer grado, por diez mil colones, representadas por una serie de cien cédulas de cien colones cada una, de las cuales ha presentado setenta al ejecutante. Se vende libre de gravámenes, en ejecución seguida contra el citado Jinesta Soto por el Banco de Costa-Rica, domiciliado en esta ciudad, sin sujeción a base.

Juzgado 2º Civil.—San José, 27 de diciembre de 1906.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v 3—C 4-90

Nº 9,115

A las dos de la tarde del veinticuatro del corriente mes remataré en la puerta principal de esta Alcaldía un derecho de posesión en un terreno cultivado de yuca con un rancho en él construido, constante próximamente el terreno, de una hectárea y cuarenta áreas y el rancho de tres metros de ancho por siete metros de largo, lindantes: Norte, camino en medio, terreno de Agapito Segura; Sur, terreno de la sucesión de Rafaela Rodríguez y Manuel Moya Durán; Este, camino en medio, terreno de Tomás Segura; y Oeste, terreno de la misma sucesión de la expresada Rodríguez y de la Municipalidad del Paraíso. La finca cuyo derecho de posesión se remata está situada en el distrito 4º, cantón 2º de Cartago. La base para el remate será de ochenta colones. La venta se ha decretado por ejecución seguida por Ceferino Moya Durán contra Narciso Marín Meza.

Quien quiera hacer postura ocurra.

Se hace constar que en esta oficina se ha establecido juicio ordinario promovido por Eulalio Bonilla Rosas contra Ceferino Moya y Narciso Marín en el que el actor alega que a él corresponden los derechos que se rematan.

Alcaldía única del cantón del Paraíso.—2 de enero de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

FRANCO, REDONDO GARCÍA,—Srio.

3 v. 1.—C 4-20.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,075

Ante esta autoridad se ha presentado don Juan de la Cruz Ruiz, de único apellido, casado, mayor de edad, de este vecindario y comerciante, solicitando información posesoria de un inmueble que se describe así: casa y solar situada en el distrito Este, cantón único de esta comarca; mide el solar doce metros cincuenta centímetros de frente por dieciocho metros cincuenta centímetros de fondo y la

casa que es de madera, montada sobre horcones, con techo de tejas de barro, mide siete metros de frente por siete de fondo y todo linda al Norte, con finca de don Salvador Barrios; al Sur, con solar de don Pedro Lizano; al Oriente, calle en medio, con solar de don Salvador Gómez y al Poniente con solar de Manuel Quirós y hermanos.—La cabida superficial es de dos áreas treinta y una centiáreas y veinticinco centímetros cuadrados. El solicitante hubo la finca descrita por compra que de ella hizo a doña Pacífica Ríos Gutiérrez, quien a su vez la había comprado a Macedonio Rizo y ha sido poseída sucesivamente por estas personas por más de diez años, quieta, pacíficamente y sin interrupción.—La finca descrita está libre de gravámenes y vale cuatrocientos colones.—Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil de la comarca de Puntarenas, 31 de diciembre de 1906.

JOSÉ SALAZAR M.

A. BOZA MC. KELLAR

3 v 3—C 4-00

Nº 9,067

Se presentó a este despacho, Miguel Carmona Mora, mayor, casado, agricultor y vecino de Tabarcia de este Cantón pidiendo información posesoria de las fincas siguientes:

Primera: Terreno constante de una hectárea, treintainnueve áreas, setenta y siete centiáreas, noventa y dos decímetros cuadrados, cultivado parte de caña de azúcar y resto de montes, lindante: Norte y Oeste, terreno del solicitante, calle en medio al Oeste: Sur, propiedad de Josefa Díaz y Salvadora Castillo; Este, calle en medio, propiedad de Benjamín Marín y Eloíza Díaz. Segunda: Terreno como de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas, y veinticuatro decímetros cuadrados; en montes, lindante: Norte y Oeste, propiedad del solicitante; Sur, propiedad de Miguel Sandí; Este, propiedad del mismo Miguel Sandí y del solicitante, calle en medio con esta última propiedad.

Las fincas anteriores están libres de gravámen y se hayan situadas en Tabarcia de este Cantón de Mora, Provincia de San José y las hubo el petente por compra que hizo a José Fuentes y Josefa Díaz la primera; y al mismo José Fuentes la segunda.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía Única del Cantón de Mora.—24 de octubre de 1906

L. MUÑOZ.

J. MORALES R. Srio.

3 v 3. C—3-60

Nº 9065

Antonio Arrieta Ruiz, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de aquí, solicita la inscripción en el Registro respectivo, de la finca que se describe así: Terreno de superficie plana y forma irregular, dedicado parte a potrero, parte a agricultura, y el resto en montes, con una casa en él ubicada, que es de madera, cubierta con teja de barro y piso de tierra; mide ocho metros de frente por cinco de fondo, con un caedizo al lado del saliente, de cinco metros de frente por dos de fondo. Limitada la finca por un guanacaste, árbol que es el mojón por el Este, con unos árboles de temisque al pie de la Loma Larga, por el Sur, que es el segundo mojón; de aquí hasta pegar con la quebrada del "A-nonal" al Oeste; y de aquí, siguiendo dirección Norte aguas abajo de dicha quebrada, hasta llegar a la esquina Noreste de la huerta de Alejandro Espinosa, y de aquí en línea recta, con dirección Oeste, hasta llegar a la "Quebrada Seca", donde está un árbol de matapalo colorado, que sirve de tercer mojón; y partiendo de aquí, con dirección Norte aguas abajo de esta quebrada, atravesando la de "agua fría," hasta pegar en línea recta, al camino de Nicoya, donde está un árbol de céiba que es el cuarto mojón, y de aquí siguiendo rumbo Este, hasta llegar al árbol de guanacaste ya citado.—Mide todo cuarenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, treinticinco centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados.—La compró al señor Francisco Ramírez unida, a cuya posesión la suya es de más de diez años y la valora en quinientos colones. Se publica lo anterior para los efectos legales.

Juzgado Civil.—Santa Cruz de Guanacaste, 22 de diciembre de 1906.

CLODOMIRO SALAS C

REINALDO JIMÉNEZ

SRIO

3 v 3—C 5-75

Nº 9,078

Se ha promovido información posesoria acerca de la finca siguiente: terreno cultivado parte de potrero y caña dulce y parte en montes, situado en Los Angeles de San Juan, distrito segundo del cantón segundo de Alajuela, lindante hoy así: Norte, propiedad de Vital Esquivel; Sur, propiedad de Pablo Castro; Este, propiedad de Rodolfo Gamboa; y Oeste, propiedad de Alberto Cabezas. Mide ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados; está libre de gravámenes y lo estima el petente en quinientos colones. El inmueble descrito pertenece a Algido Cabezas, que lo compró a Nazario Jiménez, quienes lo poseyeron por más de diez años. De Cabezas lo obtuvo Gumercindo Álvarez Castro, mayor, soltero, agricultor y de este domicilio, quien pide que su propiedad conste inscrita en la correspondiente Sección del Registro Público. Dentro de treinta días deberá oponerse quien quiera que se crea perjudicado con la pretensión.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—28 de diciembre de 1906.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,—Srio.

3 v. 3—C 3-40

9,100

Isaías Rivera Guzmán, mayor de edad, agricultor y vecino de San Rafael de esta ciudad, solicita título supletorio de las siguientes fincas: 1º—terreno dedicado a agricultura, situado en Rudillal, distrito 4º—cantón primero de esta provincia; constante de 2 hectáreas y 80 áreas, lindante: norte, propiedad de José Ortiz; Sur, calle en medio, ídem de Cayetano Granados; Este, ídem de Domingo Gómez; y Oeste, calle en medio, ídem de Santiago Vega y José Ortiz. Vale C 100-00 2º casa y solar situados como la finca anterior, constantes, la casa de 4 metros frente por 3 metros de fondo y el solar dedicado a la agricultura, de 16 metros frente, por 52 metros de fondo, lindante: Norte, propiedad de Micaela Brenes; Sur ídem de Juan Gómez; Este, calle en medio, ídem de Cristóbal Jiménez. Vale C 50-00. 3º Terreno dedicado a la agricultura, situado en el mismo distrito y cantón citados, constante de cuarenta y una áreas, lindante: Norte, propiedad del solicitante; Sur, ídem de Ezequiel Fernández; Este, calle en medio, ídem de Tobías Montenegro; y Oeste, quebrada en medio, ídem de José María Viquez. Vale C 50-00; y 4º Potrerito situado en San Rafael, distrito y cantón antes citados, constante de 9 áreas, lindante: Norte, quebrada en medio, propiedad de Martín Vega; Sur, calle en medio, ídem de Mercedes Vega; Este, ídem de María del Carmen Orozco, y calle en medio, ídem de Francisco Granados; y al Oeste ídem del solicitante. Vale C 25-00. Las fincas descritas no tienen gravámenes.

Se publica este edicto, para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—diciembre 26 de 1906.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

5 v. 1—C 5-65

Nº 9,108

Bartolo Quesada Delgado, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, las fincas siguientes: Primera: terreno situado en el punto llamado "Mata de Palo" en esta villa, distrito primero y cantón segundo de esta provincia, constante como de 79 áreas, cultivado una parte de caña dulce y otra parte dedicada al cultivo de granos, bajo estos linderos: Norte, propiedad de Reyes Sosa, calle en medio; Sur y Este, ídem de Jesús Guerrero; y Oeste, ídem de Rafael Quesada y Juan Antonio Salas. Esta finca la hubo por compra a José María Angulo, Juan Fernández y Manuel Badilla; vale cincuenta colones próximamente.

Segunda: terreno situado en el punto llamado "Las Palomas" distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante como de 17 áreas cultivado de caña dulce, bajo estos linderos: Norte, propiedad de Idefonsa Badilla, calle en medio; Sur, ídem de Francisco Madrigal; Este, ídem de Vicente Ramírez; y Oeste, ídem de Paulino Alvarado. Hubo esta finca por compra a Ramón Quesada y vale próximamente C 20-00. Libres de gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía del Cantón de Escasú. 31 de diciembre de 1906.

ROBERTO PUPU

TOMÁS MORA,—Srio.

3 v 1 C 4-05

Nº 9,084

Don Mercedes Villegas Miranda, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente que adquirió por compra a la sucesión de Liboria Esquivel, quien a su vez la hubo por herencia de Ramona Esquivel: casa de habitación con el solar en que está ubicada, cultivado de café, sito en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Fermín Alpizar; Sur, ídem de Jesús Cortés; Este, propiedad de Rosa Sánchez; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de José Marín. Mide la casa 12 metros y medio de frente por 5 metros, 852 milímetros de fondo; y el solar, 38 metros y medio de frente por 12 metros y medio de fondo. Vale C 210-00. Está libre de gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—2 de enero de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srio.

3 v. 3—C 3-25

Nº 9,079

Ramón Méndez Pérez, mayor, casado, agricultor, de este domicilio, pide título de una casa de ocho metros de largo por cinco de ancho, en un solar de dos áreas, ochenta centiáreas, finca situada en el distrito cuarto de este cantón; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Santiago Pérez; Sur, ídem de Antonio Méndez; Este, ídem de Ramón Méndez; y Oeste, ídem de Timoteo Mejía.

Se publica para los fines legales.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—31 de diciembre de 1906.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 9,068

Blas Sánchez Parra, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, se presentó promoviendo información de posesión de las fincas siguientes:

Primera: Terreno constante de nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, más o menos; destinado a la agricultura, lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Andrés Hidalgo; Sur, ídem de Jerónimo Hernández, José Marín Fernández, Florencia Vásquez y calle de

entrada al terreno que se describe; Este, ídem de Marcelino Lobo; Oeste, ídem del mismo Jerónimo Hernández.

Segunda: Terreno de potrero, como de una hectárea, cuatro áreas ochenta y tres centiáreas, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, río Quebrada Honda en medio, propiedad de José Rojas y Cecilio Vargas; Sur, calle en medio, propiedades de Cipriano Cortés y Agustín Hernández; Este, propiedades del mismo José Rojas y José María Fernández; Oeste, ídem de Mercedes Hernández.

Tercera: Terreno de caña de azúcar una parte y resto en rastrojo, constante como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, río Quebrada Honda en medio, propiedad de Cástulo Sánchez; Sur, ídem de Cecilio Vargas, Rafael Céspedes y Agustín Hernández, calle en medio; Este, ídem del mismo Cecilio Vargas, río Quebrada Honda en medio; Oeste, calle en medio, ídem de Francisco Serrano.

Las fincas anteriores libres de gravámenes se hallan situadas en Ticutres de este cantón de Mora, provincia de San José, asegura el solicitante, haberlas poseído por más de treinta años y las hubo la primera, por compra a Fermín Soto y Juan Hernández; la segunda, al mismo Juan Hernández, y la tercera por habérsela entregado la autoridad de esta villa.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 12 de diciembre de 1906.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES C.,—Srio.

3 v. 3.—C 5-50.

Nº 9,101

Cerelina Méndez Guzmán, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cot, solicita título supletorio de un solar situado en el distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, constante de 12 metros frente por 18 metros de fondo; lindante: Norte y Oeste, con propiedad de José Bogarín; Sur, calle en medio, ídem de Ubaldo Pérez; y al Este, con ídem de Gabriel Torres. Vale C 25 00 y no tiene gravamen.

Se publica este edicto, para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 2 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

3 v. 2.—C 2.10

Nº 9,086

Los señores Juan Agustín, Abel y Leopoldo González Parajales, mayores, casados, agricultores y vecinos del cantón de Santa Bárbara, se han presentado solicitando información posesoria, con el objeto de inscribir en el Registro de Propiedad, en su nombre, la finca siguiente: "Terreno de pastos y montes, de 20 hectáreas, 06 áreas, 68 centiáreas, y 80 decímetros cuadrados, próximamente, sito en el distrito de Santo Domingo del nuevo cantón de Santa Bárbara de esta provincia, lindante: Norte, camino privado en medio, Montaña del Inglés; Sur, propiedad de León Salazar; Este, camino público en medio, Montaña del Inglés; y Oeste, yurro de la Arena en medio, tierras de Enrique Murillo ó de Patricio Céspedes y otros, y sin el yurro en medio, propiedad de Enrique Murillo y Montaña del Inglés." Está libre de gravámenes, vale cuatrocientos cincuenta colones y la hubieron por compra al señor Ramón González.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 29 de diciembre de 1906.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS G.,—Srio.

3 v. 2.—C 3-20

Nº 9,104

Para los fines legales hago saber: que Ramón Picado Madriz, mayor, viudo, agricultor, vecino del Paraíso, como albacea de la sucesión de Rafaela Calderón García, que fué mayor, casada, de oficios domésticos del mismo vecindario, solicita información posesoria de un solar sembrado de café, situado en el distrito primero, cantón segundo de Cartago; lindante: Norte, propiedad de Avelino Redondo, calle real en medio; Sur, propiedad de Constantino Albertazzi; Este, propiedad de la sucesión petente; y Oeste, propiedad de Francisco Avendaño; mide poco más ó menos dieciséis metros de frente por igual medida de fondo. Habido, por compra á Guillermo Mesén. Sin gravámenes y vale cincuenta colones.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 3 de enero de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

FRANCO. REDONDO GARCÍA,—Srio

1 v. 1.—C 2-40

Nº 9,074

La señora Tremedal Soto Ugalde, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir á su nombre, en el Registro de la Propiedad la finca siguiente: Terreno cultivado de café, sin gravamen, situado en el centro del cantón de Poás de la Provincia de Alajuela: mide como siete áreas y linda: Norte, propiedad de Manuel Murillo; Sur, calle en medio, propiedad de María Piedra y Juan Oviedo; Este calle en medio, propiedad de Carlos Picado; y Oeste, ídem de Vicente Vargas; y dos casas en él ubicadas de tabiques y teja de barro, una de siete y medio metros de frente, por cuatro metros de fondo y la otra de seis y medio metros de frente, por cuatro metros de fondo. Hubo el terreno por herencia de su padre Bruno Soto y las casas por construcción á sus expensas; y vale la finca de casas y terreno doscientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Poás, diciembre 18 de 1906.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.,—Srio.

3 v. 3.—C 3 55

Nº 9,111

El señor Cristóbal Solís Marín, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la ciudad de San José, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en virtud de posesión por más de diez años, la finca que se describe así: terreno situado en Aguas Zarcas, jurisdicción de San Carlos, distrito 5º, cantón 6º de esta provincia lindante: al Norte, con terrenos de Ricardo y

Valentín Alvarez, y terrenos pertenecientes al vecindario de la colonia de Aguas Zarcas; al Sur, en parte con terrenos de José y Francisco Acuña é hijos de José Guzmán y en parte con terrenos del vecindario de la colonia dicha; al Este y Oeste, con terrenos del vecindario de dicha colonia. Mide 60 hectáreas; lo adquirió por compra á Pedro Solís, único apellido; está libre de gravámenes y cultivado, parte de pastos, parte dedicado á la agricultura y parte de montaña; vale C 500-00.

Quien tenga derecho á oponerse á esta información verifíquelo dentro de treinta días.

Juzgado Civil de Alajuela, 4 de enero de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,—Srio.

3 v. 1.—C 3-40

9,107

Pedro Quirós Cárdenas, mayor, viudo, agricultor, vecino del barrio de Concepción de esta ciudad, desea inscribir en su nombre, un solar con una casa en él ubicada, sitos en el expresado barrio, distrito cuarto de este cantón; que miden: el solar diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, y la casa, como seis metros de frente por cinco metros de fondo, y lindan: Norte, propiedad de Rosa Molina; Sur, calle en medio, propiedad de Gregorio González; Este, ídem de Rafael Benavides; y Oeste, propiedad de Adolfo Sibaja.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía Primera del cantón central de Alajuela, 4 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—Srio.

3 v. 1.—C 2-15

CONVOCATORIAS

Nº 9,095

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Jesús Cordero Solano, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Curridabat de este cantón, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del día veintinueve de enero entrante, con el objeto de que acuerden si se concede autorización al albacea de dicho juicio, para otorgar la ratificación de una venta hecha á favor de don Miguel Madrigal Mora, de una finca que perteneció á la sucesión dicha.

Alcaldía Primera del cantón de San José, 28 de diciembre de 1906.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,—Srio.

3 v. 2.—C 2.00

Nº 9,077

Se convoca á los interesados en el juicio mortuario de Manuel Badilla Villalobos y Juan Badilla Castro, para celebrar aquí una junta á las dos de la tarde del martes quince de enero próximo, con el objeto de acordar lo que estimen conveniente á la autorización que pide el albacea para vender tres fincas.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—28 de diciembre de 1906.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,—Srio.

3 v. 3.—C 2-00

Nº 9,093

Convócase á las partes en la mortuoria de Ramona Francisca Herrera Arias á una junta que se verificará en este despacho, á la una y media de la tarde del diez y siete de este mes, con el objeto de que habla el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 2 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—Srio.

3 v. 3.—C 2-00

Nº 9,099

Convócase á las partes interesadas en la mortuoria del señor Ramón Campos Sancho, quien fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del día 17 del corriente mes, con el objeto de que procedan al nombramiento de albaceas, propietario y suplente definitivos, de que conozcan del inventario y avalúo practicados, y de los reclamos pendientes contra la sucesión.

Juzgado Civil en 1ª Instancia de la provincia de Heredia, 4 de enero de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS,—Srio.

3 v. 2.—C 2-00

Nº 9,119

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Julián María Jiménez, único apellido, que fué mayor de edad, viudo de segundas nupcias, agricultor y vecino de Santana, á una junta que se verificará en esta oficina á las dos de la tarde del día dieciséis de este mes para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia.—Provincia de San José, 5 de enero de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,—Srio.

3 v. 1.—C 2 00.

CITACIONES

Nº 9,109

Por segunda vez y con dos meses de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Bruna Acosta Obando, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de dicho término se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil San José, 5 enero 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

1 v. 1.—C 1-00

Nº 9,103

Por segunda vez y con el término de dos meses, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Ramona Zúñiga Gamboa que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á fin de que dentro del término indicado, se presenten en este despacho, á hacer valer sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial, número 93 del 21 de octubre de 1906.

Alcaldía única de Tarrazú, San Marcos, 2 de enero de 1907.

F. CANET

JOSÉ Mª MORA

1 v. 1.—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Por el presente cito y emplazo al reo ausente José María Miranda Segura, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero vecino de la villa de Cañas, para que en el perentorio término de quince días, se presente á las cárceles de esta ciudad á defenderse en la causa criminal que se le sigue por el delito de robo cometido en perjuicio de José Ajan Ríos.—El reo Miranda es prófugo y por esta razón se cita por edictos. Es de estatura mediana, cuerpo regular, cara larga, ojos negros, nariz corta algo abombada, boca pequeña, pelo negro crespo suelto, sejas ralas, no tiene vigote ni barba, no sabe leer; tiene los dientes de la mandíbula superior cortos; es calzado y empieza á salirle bozo y barba.

Dado en Puntarenas á 17 de diciembre de 1,906.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Se pone en conocimiento de las autoridades que Andrés Chaves Muñoz, como de veinte años de edad, soltero, agricultor y vecino del cantón de San Mateo, reo del simple delito de lesiones menos graves que causó allá á Clodomiro Soto Alvarado, fué condenado á sufrir tres meses y medio de confinamiento en la villa de las Cañas, la cual pena aun no ha descontado, y por esto se ha decretado su prisión y remisión á su destino.

Juzgado de 1ª Instancia del Circuito Judicial de San Ramón, 17 de diciembre de 1906.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA.—Srio.

Con doce días de término, cito y emplazo á Florentino Rostrán, cuyas calidades y vecindario actuales se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, en sumaria que contra él se sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Emilio Bonilla Acevedo, con el apercibimiento de que, no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.

Alcaldía del Zarcero, 17 de diciembre de 1906.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS,—Srio.

3 v. -3

Con nueve días de término, cito al testigo Abel Carvajal, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración en sumaria seguida contra Luis Barquero Carvajal, por robo á Francisco Pittier.

Alcaldía 2ª.—Cantón central.—San José, 26 de diciembre de 1906.

JOSÉ NAVARRO

FRANCO. MONGE,—Prosrío.

3 v. 3

Con nueve días de término del primero del de la publicación del presente, cito y emplazo al ofendido Guadalupe Rodríguez Salas, que fué vecino de Chomes de esta jurisdicción, con el objeto de que se presente en este despacho á ampliar su declaración ad inquirendum, en la sumaria que se sigue á Lisandro García Orozco por el delito de prisión arbitraria en su perjuicio.

Alcaldía del cantón de Puntarenas.—17 de diciembre de 1906.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,—Srio.

3 v. 3

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Moisés Prieto, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignora, para que se presente en esta oficina a rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de daños en perjuicio de Juan Acuña Palomino. Alcaldía única de Liberia, Provincia de Guanacaste, 21 de diciembre de 1906.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

A Joaquín Arrieta, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se le procesa en esta Alcaldía por el delito de violación de la menor Josefina Durán Espinosa, y como hasta hoy no ha podido saberse su paradero, le prevengo que debe presentarse ante esta autoridad dentro del término de ocho días para recibir su declaración indagatoria, bajo el apercibimiento de declararse rebelde y sujeto en consecuencia al resultado del proceso.

Alcaldía del cantón de Escasú, 31 de diciembre de 1906.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,—Srio.

3 v—2.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Alfredo Mesén, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir su declaración en sumaria seguida contra Angel Zecca Garofalo por lesiones a Napoleón Bri-ceño.

Alcaldía segunda del cantón central de San José.—2 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Srio.

2 v. 2

Cítase al señor Inocente Umaña, de único apellido, mayor de edad, agricultor y vecino del barrio de Monte Redondo de este cantón, cuyo estado y residencia actuales se ignora, para que a las doce del día dos de enero del próximo año de mil novecientos siete, comparezca en este despacho a ratificar su declaración en causa seguida a Rafael García Mora, por atentado contra la autoridad

Alcaldía única de Aserrí, 18 de diciembre de 1906.

A. MONGE G.

JOSÉ M^a ROJAS—Srio.

3 v—3

El Infrascrito Juez del Crimen del Circuito primero Judicial de la provincia de Guanacaste.

Por el presente llama y emplaza al reo Manuel Aguirre Esquivel, mayor de cuarenta años de edad, viudo, costarricense, campista y vecino de esta ciudad, contra quien se ha dictado el auto de enjuiciamiento que, en lo conducente, dice: "Juzgado del Crimen del circuito primero judicial de la Provincia de Guanacaste, Liberia, á las nueve de la mañana del día veinte de julio de mil novecientos seis. La presente sumaria se ha seguido de oficio contra Manuel Aguirre Esquivel, de cuarenta y un años de edad, viudo, campista y de este vecindario, por el delito de abigeato en perjuicio de José Antonio Rivas Peña, mayor de edad, casado, hacendado y de este mismo vecindario y Resultando 1º..... Resultando 2º..... Resultando 3º..... Resultando 4º..... Resultando 5º..... Considerando 1º.... Considerando 2º..... Por tanto: de acuerdo con los artículos 221, 337, 338, 339, 341, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, declárase haber lugar á formación de causa contra el procesado Manuel Aguirre Esquivel, por el simple delito de abigeato cometido en dos vacas y un caballo en perjuicio de don José Antonio Rivas Peña; redúzcasele á prisión y prevengasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas, nombre defensor; expídase por separado el mandamiento de prisión. Tráscríbese este auto á la Sala Segunda de apelaciones y notifíquese al Alcalde de la cárcel para lo de su cargo.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal, Srio".

"Juzgado del Crimen del Circuito Judicial de Liberia, á las doce del día veinticinco de octubre de mil novecientos seis. Constando del oficio que se expidió para la captura del procesado Manuel Aguirre Esquivel, que éste se encuentra en la República de Nicaragua, de acuerdo con el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales, decretase su llamamiento para que comparezca en este Juzgado en el término de doce días, advertido que si no lo hiciere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su conocimiento.—Emiliano Odio, Manuel Vega Leal,—Srio.

Previene, pues, el infrascrito á dicho reo, se presente á la cárcel de esta ciudad, en el término de doce días, advertido sino lo hiciere, de tener su omisión como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza, si esto procediere, siguiendo el juicio sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero definitivo del expresado reo, lo denuncie á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden público ó judicial, para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen. Liberia, diciembre 21 de 1906.

EMILIANO ODIÓ.

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

De conformidad con el artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publica la siguiente sentencia: Juzgado Segundo del Crimen. San José, á las tres y media de la tarde del diez y siete de noviembre de mil novecientos seis. En la presente causa criminal seguida de oficio contra María Camacho Valverde, de diez y siete años de edad, por el delito de incendio en perjuicio de María Suárez, único apellido, mayor de edad, ambas solteras, de oficios domésticos y vecinas de San Andrés de Tarrazú; han figurado como partes, además, don Paulino Castro Aguilar, mayor de edad, soltero, pasante de abogado y de este vecindario, y el Representante del Ministerio Público. Resulta: 1º La ofendida relata el hecho así: desde hace algún tiempo vivía ella en un rancho de su propiedad, sito en San Andrés de Tarrazú: que el dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, la declarante se vino para el interior de la República á unas bodas de un hijo suyo, dejando el rancho solo y desatarracado y dentro de él varios utensilios de casa, que eran dos piedras de moler, dos planchas, una plantilla, una mesa, un taburete, dos bateas, tres esteras pequeñas, un petate, un cuero, dos baldes, dos almohadas, y diez y siete piezas de ropa, dos sombreros, un jarro y una hacha: que de regreso de su viaje le avisaron en Desamparados que su rancho había sido incendiado, cosa que resultó cierta. Agrega la declarante que presume que alguno de los individuos de la familia de Onofre Camacho sea el autor del incendio y que funda su sospecha en que dicha familia está disgustada con la declarante por no haber consentido ella que su hijo Patrocinio Suárez se casara con Angela Camacho, hija de Onofre: que posteriormente supo que Hilario Camacho le dijo á Antonio y Vicente Picado que les pagaría tres pesos porque incendiaran el rancho de la declarante. 2º José Dolores Golfín declara que estando él hospedado en un rancho de propiedad de Rafael Venegas cuando de pronto dicho señor le llamó la atención diciéndole: "mire como ya le pegaron fuego al rancho de ña María: que salió á la puerta y observó que dicho rancho estaba ardiendo, pero que no vió á persona alguna sospechosa por los alrededores. 3º Rafael Venegas dice: que él vió cuando el rancho de la ofendida estaba ardiendo y que ignora quien fuera el autor del incendio; ratifica en todas sus partes lo que dice la ofendida, respecto á la enemistad existente entre los Camacho y la ofendida. 4º Francisco Adriano Mena dice: que Dionisio Venegas contó á la esposa del deponente que Hilario Camacho, como dos días antes del acontecimiento á que esta sumaria se refiere, ofreció á Antonio y Marcos Picado dos colonos y un litro de aguardiente para que incendiaran el rancho de la ofendida y ratifica además la cuestión del disgusto existente entre los Camacho y María Suárez. 5º Ponciano Flores declara lo mismo que el testigo anterior, agregando que la conducta de la Camacho es muy mala excepto la de Onofre. 6º Juan Madrigal dice: que estando un día en casa de Onofre Camacho en compañía de Andrés Valverde y sus hijos Hilario, Juan José, Angela y María Camacho oyó que dijeron: "el rancho de la Suárez lo vamos á hacer cenizas;" que pocos días después estando el declarante en casa de la ofendida, pasó toda la familia de Onofre Camacho insultando y desafiando á la Suárez. 7º Antonio Picado Valverde dice: "que cree que María Camacho fuera la autora del incendio, porque un día le propuso ésta al declarante dos pesos y un litro de aguardiente porque incendiara el rancho de la ofendida, cuya proposición no aceptó el declarante. 8º Marcos Picado dice: que poco tiempo antes del incendio Andrés Valverde y María Camacho le hablaron diciéndole la primera que si quería darle fuego á un rancho, sin decir de quien y la segunda le hizo la misma proposición diciéndole que el rancho á que se refería era el de María Suárez, ofreciéndole pagar por ese hecho. 9º Vicente Picado Valverde declara que María Camacho le ofreció pagar una cantidad de dinero porque incendiara el rancho de la Suárez, y el deponente no aceptó tal proposición. 10º Los indicados Hilario, Onofre, Juan José, María y Angela, niegan el hecho que se les imputa. 11 Peritos valoraron el rancho incendiado en la suma de veinte colonos y los objetos que estaban dentro también en veinte colonos. 12. En virtud de (lo embargado) dijo: haberse fugado del lugar de su residencia la reo María Camacho Valverde, según lo comunicó el alcalde de Tarrazú, se ofició á éste para que instruyera sumaria en averiguación de si hubo culpabilidad en la fuga de la Camacho. 13 No habiendo parecido, ó mejor dicho, sido habida la reo que se llamó por edictos que fueron publicados en el "Boletín Judicial" y no habiendo comparecido, se le declaró rebelde y contumaz á la ley y continuó sin su intervención el proceso. 14.—A las tres y media de la tarde del veintidós de setiembre de mil novecientos cinco se llamó á juicio á María Camacho Valverde por el delito de incendio cometido en perjuicio de María Suárez de único apellido. 15.—Elevada la causa á plenario se abrió á pruebas y la defensa no propuso ninguna. 16.—Los testigos del sumario: Rafael Venegas Carvajal, José Dolores Golfín, Carmen Venegas, Marcos Picado, Vicente Picado, Antonio Picado, ratificaron sus declaraciones. 17.—Se hizo prueba para averiguar la buena conducta, honradez y fama de la reo, dando el siguiente resultado: que los testigos Daniel Fernández, Filadelfo Castillo, dijeron que la conducta de María Camacho, es buena, que sabe leer y escribir, que los hábitos de dicha señora con relación al hecho por que se le juzga, son buenos y que no posee bienes de fortuna de ninguna especie. 18.—Se ofició al Registrador General de Policía y al Director de los Archivos Nacionales á fin de que certificaran los juzgamientos que hubiere contra María Camacho y ambos manifestaron no haber ninguno en sus respectivos despachos. 19.—Se corrieron los traslados de ley con las partes de esta causa sin que ninguna se presentara á alegar, citándose á las mismas en su oportunidad para sentencia. 20.—En los procedimientos se han observado las formalidades de ley. Considerando: Que no se ha podido traer á los autos una prueba evidente que señale á María Camacho como responsable del delito que se le acusa. Por tanto: De acuerdo con los artículos 437 y 544 del Código de Procedimientos Penales, fallo: Absuélvese á la reo María Camacho Valverde de toda pena y responsabilidad del hecho delictuoso que se le imputaba, sin lugar á ser indemnizada por haber habido mérito para enjuiciarla. Hágase saber. Luis Castro Saborio.—Manl. Guardia,—Srio.

Juzgado Segundo del Crimen, San José, 18 de diciembre de 1906

LUIS CASTRO SABORÍO.

MANL. GUARDIA.—Srio.

3 v—1

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Trinidad Chavarría, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir declaración en causa que se le sigue á Moisés Prieto y á otros por el delito de daños en perjuicio de Juan Acuña Palomino. Alcaldía Única de Liberia, 21 de diciembre de 1906.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Gerardo Baltodano cuyo segundo apellido, y calidades y paradero se ignora, para que se presente en esta oficina a rendir declaración, en causa que se le sigue á Octaviano Salórzano por el delito de daños en perjuicio de doña Adela Muñoz v. de Rojas. Alcaldía única. Liberia, Provincia de Guanacaste. diciembre 21 de 1906.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

El infrascrito Juez Segundo del Crimen de esta Provincia, por el presente llama y emplaza al reo Manuel Mora, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, contra quien ha dictado el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las tres y media de la tarde del siete de setiembre de mil novecientos seis. Resulta..... Considerando:..... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase enjuiciamiento de los señores Cristóbal Sánchez Montoya y Manuel Mora, cuyo segundo apellido se ignora, como autores del delito de hurto en perjuicio de Adolfo Brenes Angulo. Trásmítase este auto íntegramente para ante el Superior. Luis Castro Saborio—Manl. Guardia—Srio."

Previengo en consecuencia á dicho reo se presente á las Cárcel de esta Ciudad dentro del término de doce días, apercibido, si no lo hiciere, de tenerlo por rebelde y contumaz á la ley, teniéndose su omisión como indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, continuando el juicio sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del reo mencionado lo denuncie á esta Autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue; se previene á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, diciembre 26 de 1906.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Daniel Guzmán, de segundo apellido, calidades y domicilio ignorado, para que comparezca á esta oficina a rendir su declaración indagatoria en la causa que contra él mismo se instruye por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Rafael Villalobos Araya.

Alcaldía Primera del cantón central de Alajuela, 29 de diciembre de 1906.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—Srio.

Cito y emplazo al señor Mauro Chacón, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, así como su domicilio actual; pero es vecino del barrio de San José de este cantón, para que dentro de nueve días se presente á este despacho a dar su declaración indagatoria en la causa que contra él se instruye por el delito de estafa cometido en perjuicio de Gilberto Jara Sibaja.

Alcaldía Primera del cantón central de Alajuela, 29 de diciembre de 1906.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á la testigo María Cedeno, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y que fué vecina de Cartago hace ocho años, para que dentro de este término comparezca á este despacho á ampliar su declaración que dió en la información que se instruye en averiguación de la muerte de Domingo Navarro ó de avisar en el lugar que se encuentra para comisionar á la autoridad más próxima, para el efecto por que se le cita.

Alcaldía Única de la Unión, 22 de diciembre de 1906.

MAURILIO MORA C.

PRÓSPERO SANABRIA

JOAQUÍN VARGAS

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Carlotto Porras, cuyo segundo apellido, domicilio actual y demás calidades se ignoran, para que comparezca en esta oficina á dar su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de Alberto Morales.

Alcaldía tercera de San José, 26 de diciembre de 1906.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

CÉDULA

A los procesados Valentín Contreras y Juan Bravo, hago saber: Que en la causa que se le sigue por el delito de contrabando de tabaco en perjuicio del Fisco, ha recaído la resolución que en la parte resolutive dice:

"Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.—San José, á las dos de la tarde del veintiocho de noviembre de mil novecientos seis. Por tanto: iníciase juicio criminal contra Valentín Contreras y Juan Bravo, como autores del delito de contrabando de tabaco cometido en menoscabo de la Hacienda Pública.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

San José, 19 de diciembre de 1906.

El Notificador,

D. ROBLES G.

3 v—3

Tipografía Nacional